

ANEJO I

PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES REGULADOR DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE A BUQUES MEDIANTE BUQUE-TANQUE O GABARRA EN LOS PUERTOS DE VALENCIA, SAGUNTO Y GANDIA.

El servicio de suministro de combustible y aceite lubricante a granel a buques mediante otro buque-tanque o gabarra en un puerto es, de acuerdo con lo establecido en la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general, un servicio comercial de los regulados en el Capítulo III del Título III de la misma, al ser una actividad de prestación portuaria de naturaleza comercial, que no teniendo el carácter de servicio portuario, está permitida en el dominio público portuario.

De acuerdo con el artículo 89.2 de la mencionada Ley, las actividades y servicios comerciales directamente relacionados con la actividad portuaria, deberán ajustarse a los pliegos de condiciones generales que en su caso apruebe Puertos del Estado, así como a las condiciones particulares que determine cada Autoridad Portuaria, con objeto de garantizar su realización en forma compatible con los usos portuarios y con el funcionamiento operativo del puerto en condiciones de seguridad y calidad ambiental y las demás disposiciones que sean de aplicación.

Por otra parte, el artículo 5 del Real Decreto 958/2002, de 13 de septiembre, sobre instalaciones de avituallamiento de combustibles en los puertos de interés general, establece explícitamente que, en relación con el suministro de combustible a buques mediante camiones cisterna, o medios a flote, como las gabarras, las Autoridades Portuarias establecerán en cada puerto: a) los muelles e instalaciones y otros espacios de la zona de servicio del puerto en los que se podrá realizar este tipo de suministro; b) los buques que pueden ser suministrados por este sistema; y c) las condiciones de seguridad y de operación del suministro y requisitos de los suministradores. Asimismo indica, que las Autoridades portuarias autorizarán el desempeño de la actividad de suministro mediante camiones cisterna o medios a flote, como las gabarras, a todas las empresas que lo soliciten, siempre que cumplan estas condiciones y requisitos, sin perjuicio de las competencias que sobre esta materia correspondan a las Comunidades Autónomas y otras Administraciones competentes.

Hasta tanto no sean aprobado por Puertos del Estado el Pliego de Condiciones Generales para la prestación de este servicio, las siguientes cláusulas constituyen el cuerpo del PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES que la Autoridad Portuaria de Valencia establece para regular la prestación del servicio de suministro de combustible y aceite lubricante a granel a buques mediante otro buque-tanque o gabarra en los puertos de Valencia, Sagunto y Gandia.

El contenido de este pliego será en todo caso complementario, y no sustitutivo de cualquier normativa legal vigente en cada momento. Consecuentemente, no podrá recurrirse a este pliego como eximente, ni como atenuante, en los supuestos de incumplimiento, por acción u omisión, de la normativa vigente en cada momento.

1ª.- Objeto del Pliego.

El objeto de este pliego es la regulación de la prestación del servicio de suministro de combustible y aceite lubricante a granel a buques mediante otro buque-tanque o gabarra, en los puertos de Valencia, Sagunto y Gandía. La autorización, necesaria para la prestación del servicio de acuerdo con el artículo 89.1 de la Ley 48/2003, se otorgará para un solo puerto o para varios, de acuerdo con la solicitud presentada por el interesado. Esta actividad queda sujeta al ordenamiento privado.

2ª.- Plazo de vigencia del presente Pliego.

El plazo de vigencia de este pliego es de cinco (5) años, a contar desde el día siguiente al de su aprobación por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia, pudiendo prorrogarse por dos (2) años adicionales. Finalizado el plazo de vigencia o el plazo de prórroga, en su caso, la Autoridad Portuaria procederá a la revisión y ulterior aprobación de un nuevo pliego.

3ª.- Solicitud de autorización para la prestación del servicio.

La persona física o jurídica interesada en la prestación del servicio deberá dirigir escrito de solicitud debidamente cumplimentado a la Autoridad Portuaria de Valencia, y al que se adjuntará toda la información y documentación que sea requerida.

En el escrito se deberá indicar necesariamente el puerto o los puertos gestionados por la Autoridad Portuaria de Valencia en los que se pretende prestar el servicio.

La solicitud de autorización podrá ser rechazada motivadamente por alguna de las siguientes razones:

- No ajustarse la solicitud y la documentación aportada a lo establecido en el presente Pliego de Condiciones Particulares.
- Ser el solicitante deudor de la Autoridad Portuaria de Valencia.
- No ofrecer garantías adecuadas o suficientes en relación con la actividad que se pretende ejercer, especialmente en lo relativo a su prestación de forma compatible con los usos portuarios, con el funcionamiento operativo del puerto, y con las condiciones de protección y de seguridad medioambiental mínimas establecidas.
- Por razones de interés general de la explotación portuaria, debidamente justificadas.

4ª.- Otorgación de autorización y plazo de vigencia.

La autorización para prestar el servicio objeto de este Pliego se otorgará con carácter personal e intransferible "inter vivos", por el Presidente del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia, por un plazo de un (1) año.

El titular de la autorización podrá solicitar la otorgación de una nueva autorización con dos meses de anterioridad al plazo de vencimiento de la disfrutada en ese momento.

5ª.- Concurrencia en la prestación del servicio.

La autorización en ningún momento significará ni exclusiva ni monopolio a favor del titular autorizado en el ejercicio de la actividad de suministro de combustible a buques en los puertos de Valencia, Sagunto o Gandía. El prestador o prestadores de este servicio no tendrán derecho alguno a reclamación por el otorgamiento de nuevas autorizaciones a otros prestadores.

6ª.- Condición de empresa suministradora del puerto.

El titular de la autorización obtenida para prestar el servicio objeto de este Pliego, y mientras esté vigente la misma, ostentará la condición de Suministrador o Proveedor Local de Combustible Líquido para buques del puerto en el que actúe.

7ª.- Zona de suministro.

La operación de suministro de combustible se efectuará exclusivamente en aguas de la Zona I ó de la Zona II de los Puertos.

8ª.- Productos a suministrar.

La autorización otorgada en virtud de este Pliego es válida para el suministro de fuel, gasóleo marino y aceite lubricante a granel para consumo de los elementos propulsores y demás motores y sistemas del buque suministrado.

El suministro de cualquier otro producto, y especialmente de más alto grado de inflamabilidad, tal como gasolina o nafta, será objeto de autorización especial por parte de la Autoridad Portuaria de Valencia, otorgada mediante documento explícito al efecto. La petición para efectuar el suministro será presentada como mínimo con 24 horas de antelación.

9ª.- Responsabilidades y obligaciones del titular de la autorización.

La prestación del servicio se realizará por el titular de la autorización bajo su exclusivo riesgo y ventura, con estricta sujeción a lo dispuesto en este Pliego y en la correspondiente autorización.

El titular de la autorización será responsable de la seguridad en el desarrollo de las operaciones autorizadas. Asimismo, será responsable de cuantos derrames y vertidos se

produzcan con motivo de la prestación del servicio, debiendo proceder de inmediato a la adecuada gestión para la contención, recogida, entrega y eliminación de los mismos, corriendo a su cargo todos los gastos que se ocasionen.

Cualquier siniestro o pérdida que se le ocasione no le dará derecho a indemnización alguna por parte de la Autoridad Portuaria.

Cualquier siniestro que se produzca como consecuencia del incumplimiento de la normativa de aplicación o del procedimiento para la prestación del servicio será responsabilidad del titular autorizado, siendo de aplicación directa las cláusulas del presente Pliego.

La Autoridad Portuaria no será responsable, en ningún caso, de los daños y/o perjuicios causados a las personas o bienes como consecuencia directa o indirecta de la prestación del servicio.

El titular de la autorización será responsable por los daños y/o perjuicios causados por él o por el personal de él dependiente, a personas o bienes de la Autoridad Portuaria o de terceros, por sus propias acciones u omisiones.

La empresa prestadora del servicio de suministro de combustible, tiene obligación de comunicar de forma fehaciente al consignatario del buque, previamente a la realización del servicio, los datos relativos al producto y cantidad a suministrar, para que este pueda proceder a realizar la notificación oficial al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

10ª.- Seguro de Responsabilidad Civil.

El titular de la autorización está obligado a disponer de un Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los riesgos, daños y perjuicios derivados de la actividad autorizada, copia del cual deberá presentar a requerimiento de la Autoridad Portuaria. En ningún caso el seguro será inferior a seiscientos mil euros (600.000 €).

11ª.- Buques-tanque o gabarras destinados a la prestación del servicio objeto de la autorización.

La operación de suministro de combustible y aceite lubricante a granel se realizará siempre a través de manguera por buques-tanque o gabarras que estarán dotados de propulsión propia y de tanques estructurales adecuados a la normativa vigente.

Los buques-tanque o gabarras de suministro deberán cumplir con toda la normativa aplicable y, en especial, con las disposiciones SOLAS y MARPOL, debiendo tener en vigor todos los certificados requeridos por la Administración Marítima. En el supuesto de que el buque o gabarra tenga bandera comunitaria no española, deberá presentar el certificado de clase en vigor expedido por una Sociedad de Clasificación, con aceptación por la Administración Marítima.

Los buques-tanque o gabarras de suministro deberán estar despachados por la Capitanía Marítima o Distrito Marítimo correspondiente para efectuar el servicio en cada una de las aguas del Puerto (Zona I y/o Zona II). La falta de despacho del buque-tanque o gabarra supondrá automáticamente la suspensión de la autorización de prestación del servicio con dicha unidad, no pudiéndose prestar ningún servicio con ella hasta tanto ésta no obtenga el despacho correspondiente.

Las tripulaciones de los buques-tanque o gabarras de suministro estarán en posesión de los títulos, certificados y formación exigible por la Administración Española.

Siempre que el buque-tanque o gabarra se encuentre cargado con producto deberá tener a bordo personal suficiente para salir de su atraque en caso de emergencia. Para momentos en que no se disponga de personal suficiente, el titular de la autorización deberá presentar – ante posibles situaciones de emergencia que puedan afectar a la embarcación- un plan alternativo de vigilancia y llamada de la tripulación, cuyos tiempos de respuesta se consideren razonables por la Dirección de la Autoridad Portuaria de Valencia.

Los buques-tanque o gabarras atracarán en los puntos que en cada momento le sean designados por el Departamento de Operaciones del respectivo puerto, y cumplirán lo exigible en relación con la entrega y tratamiento por gestor autorizado de los propios desechos generados por ellas, así como de los residuos procedentes de los productos suministrados, o de la limpieza de los tanques que los hayan contenido.

Los buques-tanque o gabarras suministradoras sólo podrán permanecer en aguas de la Zona II del puerto mientras se ejecute una operación de suministro, finalizada ésta la gabarra deberá retornar a un atraque en aguas de la Zona I o abandonar las aguas de la Zona II dentro del plazo que establezca la Autoridad Portuaria de Valencia.

12ª.- Cumplimiento de normativa general.

El titular de la autorización deberá cumplir todas las normas establecidas por la legislación del sector. De igual modo, queda obligado al cumplimiento de la legislación vigente en materia laboral, industrial, de seguridad, de prevención de riesgos laborales, medio ambiental, fiscal y aduanera, que sea de aplicación.

El titular de la autorización deberá tener en vigor cuantos permisos, licencias y autorizaciones sean preceptivas por parte de otras Administraciones para ejercer la actividad autorizada.

13ª.- Cumplimiento del Reglamento de Servicio y Policía, Ordenanzas Portuarias e Instrucciones de la Autoridad Portuaria de Valencia.

El titular de la autorización estará sujeto al Reglamento de Servicio y Policía que esté vigente en cada momento, a las Ordenanzas Portuarias que se aprueben en su desarrollo así como a las Instrucciones puntuales que pueda dictar el Director de la Autoridad Portuaria en relación con el ejercicio de esta actividad.

14ª.- Cumplimiento del Anexo VI del Convenio MARPOL.

El titular de la autorización cumplirá asimismo con lo establecido el Anexo VI del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el protocolo de 1978, y se ajustará en los suministros efectuados a todas las prescripciones dispuestas en dicho anexo, y especialmente a las de su regla 18ª, en lo relativo a la calidad del fueloil suministrado como combustible, en la emisión y conservación de las notas de entrega al buque suministrado en las que se especifiquen todos los datos e información requerida en el Apéndice V, así como en la entrega al buque suministrado de las muestras prescritas.

15ª.- Contenido máximo de azufre de los combustibles para uso marítimo suministrados por el titular de la autorización.

El titular de la autorización suministrará asimismo combustibles para uso marítimo cuyo contenido máximo de azufre se ajuste los niveles establecidos por el Real Decreto 61/2006, modificado por el Real Decreto 1027/2006.

16ª.- Memoria de los métodos y sistemas utilizados para la prestación del servicio.

Antes del inicio de la actividad, el titular de la autorización deberá presentar ante la Autoridad Portuaria de Valencia, de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto 253/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen medidas de prevención y lucha contra la contaminación en las operaciones de carga, descarga y manipulación de hidrocarburos en el ámbito marítimo y portuario, y en materia de operaciones de suministro de combustible, una memoria de los métodos y sistemas utilizados para llevar a cabo este servicio, que incluirá una propuesta de los medios de prevención y lucha contra la contaminación que se consideren necesarios en cada caso, así como el sistema de respuesta ante un derrame y su integración en el plan interior de contingencias correspondiente a cada uno de los puertos en que se opere.

La memoria indicará las características técnicas principales de los buques-tanque o gabarras con los que se pretende operar en cada puerto -y se adjuntarán copias de sus certificados en vigor-; el número de tripulantes y las funciones de cada uno de ellos; la descripción detallada de la toda la operativa –tanto desde que el combustible es cargado en el propio buque-tanque o gabarra, hasta que éste es transferido al buque de destino-; mangueras y conexiones a utilizar para la transferencia y sus medios de manipulación; tipos y calidad de los combustibles a suministrar, indicando su contenido máximo de azufre; copia de los documentos a utilizar en la operativa: notas de entrega, etc.; teléfonos y canales VHF de contacto en caso de emergencia; normas de actuación por parte de la tripulación en caso de emergencia; descripción detallada de los medios de lucha contra la contaminación con que se cuenta; métodos para el despliegue de los medios de lucha contra la contaminación; etc.

Los medios mínimos que por cada buque-tanque o gabarra se deberá disponer serán los siguientes:

- 250 metros de barrera de contención con abroche compatible con las que dispone la Autoridad Portuaria.
- Un equipo de recuperación mecánica de hidrocarburos de capacidad suficiente.
- Equipo o sistema de almacenaje del hidrocarburo recuperado.
- Material absorbente suficiente para un derrame de mil (1.000) litros de producto.

17ª.- Integración en los Planes del Puerto para Emergencia Interior y de Contingencias por Contaminación Accidental.

El titular de la autorización se incorporará al Plan de Emergencia Interior de la Autoridad Portuaria de Valencia, quedando obligado a colaborar ineludiblemente a requerimiento de la Autoridad Portuaria o de la Capitanía Marítima a través del Centro de Control de Emergencias (C.C.E.) en caso de activación de Plan de Emergencia o de Autoprotección del puerto.

Asimismo, el titular de la autorización se incorporará al Plan Interior del puerto para Contingencias por Contaminación Marina Accidental, debiendo asimismo actuar y colaborar en caso de activación tanto del Plan Interior como de otros Planes a nivel territorial o nacional.

En caso de emergencia, el titular autorizado pondrá a disposición de la dirección de la emergencia sus medios de lucha contra la contaminación, siempre que le sean requeridos.

Por parte del titular y de su personal, se realizarán anualmente al menos dos ejercicios o simulacros de actuación con dicho material, que serán comunicados con antelación al Departamento de Seguridad de la Autoridad Portuaria de Valencia.

18ª.- Integración en la Marca de Garantía del puerto, y participación en otros proyectos de calidad o de gestión medioambiental.

El titular de la autorización deberá manifestar el compromiso expreso de participar e integrarse en la Marca de Garantía de cada uno de los puertos en los que se preste el servicio, realizando todas las gestiones necesarias para que le sea otorgada la condición de usuario de la Marca, así como de participar en cualquier otro proyecto global de Calidad o de Gestión Medioambiental de la Comunidad Portuaria que se halle instaurado o se pueda instaurar en un futuro.

19ª.- Acceso a documentación.

La Autoridad Portuaria tendrá acceso, en todo momento, a cuanta documentación esté obligado a llevar el autorizado por razón del producto manipulado y/o suministrado.

20ª.- Tasa a abonar a la Autoridad Portuaria.

El operador autorizado abonará a la Autoridad Portuaria la tasa de aprovechamiento especial del dominio público en el ejercicio de la actividad comercial. El importe de esta tasa será de ocho céntimos de euro (0,08 €) por tonelada o fracción de combustible suministrada. Esta tasa está referida al año 2009.

Esta tasa se actualizará anualmente en la misma proporción que la variación interanual experimentada por el índice general de precios al consumo para el conjunto nacional total (IPC) en el mes de octubre en el año anterior al de la revisión. Dicha actualización será efectiva a partir del 1 de enero siguiente.

Esta tasa de aprovechamiento será abonada por el adjudicatario por trimestres vencidos, debiendo presentar autoliquidación a la Autoridad Portuaria de Valencia en el formato que ésta especifique, facilitando al Departamento de Operaciones del respectivo puerto dentro de los 10 (diez) primeros días de cada trimestre natural vencido, la relación de buques que han sido suministrados, fecha del suministro, toneladas de cada producto suministradas, e importe facturado de cada operación.

Esta tasa de aprovechamiento especial del dominio público portuario no será inferior al 1,2 % del importe neto anual de la cifra de negocio o en su defecto del volumen de negocio desarrollado en el puerto al amparo de la autorización.

21ª.- Otras tasas y tarifas.

El titular de la autorización abonará a la Autoridad Portuaria, además de la citada tasa, las demás tasas y tarifas que le correspondan por todos los servicios de los que necesite hacer uso en el puerto: tasas al buque, de señalización marítima, etc., etc.

22ª.- Impago de liquidaciones por parte del buque suministrado.

El titular de la autorización no está obligado a realizar la operación de suministro, previa conformidad por parte de la Autoridad Portuaria, en el caso de que el obligado al pago del suministro haya incurrido en impago no justificado de otro u otros servicios anteriormente prestados.

23ª.- Fianza para responder de las obligaciones derivadas de la autorización.

Para responder del exacto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización otorgada en virtud de lo establecido en este Pliego de Condiciones, el titular de la autorización deberá depositar una fianza ante la Autoridad Portuaria de Valencia, a disposición de su Presidente, por importe de quince mil veinticinco euros con treinta céntimos (15.025,30 €) por gabarra.

La fianza será depositada mediante aval bancario o efectivo, con carácter indefinido e irrevocable, dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación de la autorización otorgada para la prestación del servicio objeto del presente Pliego.

Esta fianza será revisable anualmente aplicando el mismo porcentaje de variación que el experimentado por la tasa de aprovechamiento especial del dominio público.

La fianza responderá tanto de las obligaciones impuestas al titular de la autorización como de las sanciones que por incumplimiento puedan imponérsele, y de los daños y perjuicios que dichos incumplimientos puedan ocasionar.

Siempre que se actúe contra la fianza por resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de Valencia, el titular de la autorización está obligado a reponer el importe disminuido en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al acto de disposición. No se autorizará la prestación de ningún servicio de suministro mientras no se haya repuesto la fianza.

La fianza se devolverá al titular una vez extinguida la autorización, y siempre que no se haya dispuesto la pérdida de la misma, una vez resueltas todas las obligaciones frente a la Autoridad Portuaria.

24ª.- Prescripciones obligatorias para la prestación del servicio objeto de la autorización.

24.1 Horario para la prestación del servicio de suministro.

El servicio se podrá prestar a cualquier hora del día, y en cualquier día del año, con las restricciones que imponga la normativa vigente y siempre que sea posible la preparación de los medios necesarios, que en cualquier caso, no producirán demoras al buque suministrado.

La Autoridad Portuaria de Valencia o la Capitanía Marítima de Valencia, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer restricciones temporales para prestar el servicio motivadas por razones de protección, de seguridad marítima, de riesgo de contaminación marina, o de explotación del puerto.

24.2 Buques a prestar el servicio de suministro.

El servicio se podrá prestar a cualquier buque, embarcación o artefacto flotante atracado o fondeado tanto en aguas de la Zona I como de la Zona II del puerto, observando las prohibiciones establecidas en la condición 25ª, y siempre que las dimensiones del buque o embarcación a suministrar, las condiciones climatológicas, el estado de la mar, y el punto a realizar la operación, permitan que ésta se lleve a cabo con plena seguridad.

La Autoridad Portuaria de Valencia o la Capitanía Marítima de Valencia, en el ámbito de sus competencias, podrán prohibir asimismo la prestación del servicio a determinados buques por razones de protección, de seguridad marítima, de riesgo de contaminación marina, o de explotación del puerto.

24.3 Libro de servicios de suministro efectuados.

A bordo de cada buque-tanque o gabarra se llevará un libro foliado y sellado por la Autoridad Portuaria de Valencia en el que se reflejarán cronológicamente los servicios prestados. En el libro se consignarán, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre del buque suministrado y número OMI.
- Muelle / zona de fondeo y puerto en el que se ha efectuado el suministro.
- Fecha y horas de inicio y de fin del suministro.
- Productos y cantidades suministradas.
- Incidencias.

El libro deberá exhibirse a requerimiento de la Autoridad Portuaria o de la Capitanía Marítima.

24.4 Comunicación previa de los servicios a realizar.

El titular de la autorización comunicará la previsión estimada de los servicios a efectuar con una antelación de al menos cuatro (4) horas al Centro de Control de Emergencias de la Autoridad Portuaria de Valencia (C.C.E.).

La comunicación se realizará, preferiblemente mediante correo electrónico con acuse de entrega y lectura a las siguientes direcciones:

centrodecontrol@valenciaport.com (C.C.E. de la A.P.V.)

seguridad@valenciaport.com (Departamento de Seguridad de la A.P.V.)

En caso de no estar el correo electrónico disponible la comunicación se realizará mediante fax al número **96 367 86 65** (C.C.E. de la A.P.V.).

En la comunicación se consignarán los datos indicados en el anterior apartado 24.3, así como el calado y el francobordo del buque a suministrar.

El C.C.E. enviará copia de la comunicación recibida a la Capitanía Marítima o Distrito Marítimo correspondiente.

24.5 Comunicación al C.C.E. de inicio de maniobra por parte de la gabarra.

En caso de que no haya recibido denegación previa expresa por parte del C.C.E. para la realización del suministro, el capitán o patrón del buque-tanque o gabarra de la empresa suministradora deberá ponerse en contacto vía **VHF (canal 16)** con el C.C.E. informando del momento en que va a iniciar la maniobra de desatraque y navegación para dirigirse al buque a suministrar.

Si la gabarra proviene de aguas no portuarias, la comunicación al C.C.E. se realizará en el momento en que entre en aguas portuarias de la Zona II, y antes de la aproximación al buque a suministrar.

Si la gabarra se encuentra ya previamente en aguas de la Zona II, la comunicación al C.C.E. se realizará en el momento de iniciar el movimiento de aproximación al buque a suministrar.

24.6 Amarre del buque-tanque o gabarra al buque receptor.

El buque-tanque o gabarra se amarrará firmemente al buque a suministrar por seno (lista para largar) o mediante cualquier otra forma que le permita, en caso de emergencia, zafarse inmediatamente de su costado.

El buque-tanque o gabarra deberá disponer de defensas a lo largo de su eslora para proteger tanto su casco como el del buque a avituallar durante las maniobras de abarloado y suministro.

24.7 Elementos de conexión entre ambas naves.

En la operación de suministro deberán utilizarse mangueras y bridas aislantes de unión para su conexión. Todos esos elementos estarán homologados, con sus certificados en vigor, y en correcto estado de conservación.

Queda prohibida la utilización de mangueras que no dispongan de bridas ciegas u otros dispositivos que permitan su taponamiento eficaz.

Las mangueras se subirán al buque receptor con todas las tapas colocadas y sus correspondientes tornillos, por medio de la grúa u otros medios de la gabarra, y en casos excepcionales, con la grúa del buque receptor del suministro.

24.8 Obligaciones conjuntas de los responsables de la gabarra y del buque receptor.

Antes de iniciar el suministro de combustible, los responsables de la gabarra y del buque receptor realizarán conjuntamente las siguientes acciones obligatorias:

- a) El responsable del buque entregará al responsable de la gabarra el plan secuencial de llenado de los tanques de combustible, en el que se especificará qué tanques tienen que ser llenados y en qué orden, indicando qué válvulas deben ser operadas y cerradas para ello, y que el tanque o los tanques de rebose están vacíos.
- b) Entre ambos responsables se acordará:
 - Los elementos de comunicación entre todo el personal que interviene en la operación, comprobando previamente que éstos funcionan adecuadamente.
 - El régimen máximo de bombeo, debiendo comenzar y finalizar éste al régimen mínimo que se fije.
 - La presión de suministro.
 - La persona que dará la orden de inicio del bombeo por parte del buque receptor.

- El procedimiento de parada de emergencia.
 - El contenido de la Lista de Comprobación gabarra-buque (Check List).
- c) El personal que se destina por cada parte para una completa y permanente vigilancia de la operación de suministro.
- d) La disponibilidad en las cubiertas de ambas naves de suficiente material absorbente para recoger eventuales derrames.
- e) La operatividad de los equipos de lucha contra la contaminación marina a bordo del buque-tanque o barcaza suministradora.
- f) La operatividad de los sistemas contra incendios de ambas naves, listos para actuar de inmediato.
- g) Que el buque tiene enarbolada la bandera “B” del Código Internacional de Señales, o la luz roja equivalente si es de noche.

24.9 Lista de Comprobación gabarra-buque (Check List).

Antes de comenzar el suministro se cumplimentará y firmará tanto por parte del responsable del buque receptor como del responsable de la gabarra suministradora una Lista de Comprobación o *Check List* como garantía de que todas las medidas de seguridad en ella especificadas se han llevado a cabo, y como paso previo al comienzo de las operaciones.

El contenido de la Lista de Comprobación o Check List deberá ajustarse a lo establecido por la Circular número 15/93 de fecha 30 de junio de 1993, dictada por la Dirección General de la Marina Mercante.

El Capitán o Patrón del buque-tanque o gabarra suministradora no iniciará la operación en caso de que en algún apartado del Check List exista discrepancia entre las partes. Debiendo comunicar la misma a la Capitanía Marítima de Valencia a través del C.C.E. y esperar la oportuna resolución.

24.10 Deber de negar la prestación del servicio por parte del Capitán o Patrón del buque-tanque o gabarra.

Si el Capitán o Patrón de la gabarra tuviese sospechas o dudas fundadas sobre la buena operatividad del buque a avituallar o de la capacidad técnica de su tripulación, deberá abstenerse de efectuar el suministro y pondrá en conocimiento de la Capitanía Marítima de Valencia este hecho, a través del C.C.E. El servicio de suministro podrá reanudarse, en su caso, de acuerdo con la resolución de la Capitanía.

De igual modo, si apreciase cualquier incidencia, tanto a bordo de la gabarra como a bordo del buque receptor, que pudieran dificultar o impedir la gobernabilidad de una o ambas naves, o que pudiesen representar amenaza o riesgo de accidente laboral, de contaminación del medio ambiente marino o para la seguridad marítima, deberá

paralizar y detener el suministro, poniendo en conocimiento de la Capitanía Marítima de Valencia este hecho, a través del C.C.E.

24.11 Inicio de la operación de bombeo entre la gabarra y buque receptor.

Una vez realizadas las comprobaciones de seguridad y siempre a requerimiento o indicación del buque a suministrar, empezará el bombeo de combustible lentamente.

A la vista de la estanqueidad de conexiones y líneas, se irá aumentando gradualmente la presión hasta alcanzar el promedio acordado, no excediendo en ningún caso del mismo.

En la fase de llenado final de un tanque se reducirá el régimen de suministro.

Durante el transcurso de toda la operación de suministro los responsables de ambos buques estarán en contacto permanente por el medio previamente establecido.

Durante el suministro no se podrá fumar o producir focos de ignición en sus inmediaciones.

24.12 Comunicación de incidencias durante la operación de suministro.

El Capitán o Patrón del buque-tanque o gabarra suministradora deberá ponerse inmediatamente en contacto vía **VHF (canal 16) con el C.C.E.**, para comunicar cualquier incidencia o emergencia surgida durante la operación de suministro.

El C.C.E. coordinará toda la operación, a efectos de advertir o recibir información sobre situaciones anómalas, fugas, vertidos o cualquier otra incidencia o emergencia.

Si la incidencia consiste en la existencia de un derrame o vertido de combustible, se informará de la localización de éste; del tipo de combustible; de la cantidad aproximada vertida; y de las acciones que ya se están realizando.

24.13 Finalización de la operación de suministro.

Al finalizar el suministro se desconectarán las mangueras de forma segura para evitar goteos, se drenarán y taponarán las bocas mediante brida ciega con todos sus tornillos, y se cerrarán todas las válvulas.

24.14 Comunicación al C.C.E. de la finalización de la operación de suministro.

El Capitán o Patrón del buque-tanque o gabarra comunicará al C.C.E. la finalización de la operación de suministro, y las posibles variaciones de los datos inicialmente proporcionados para la misma. En dicha comunicación se informará también al C.C.E. del próximo destino de la embarcación.

24.15 Remisión de la Lista de Comprobación (Check List) a la Capitanía Marítima.

El titular de la autorización enviará a la Capitanía Marítima o Distrito Marítimo correspondiente, dentro de las 24 horas siguientes a la finalización de la operación, copia de la Lista de Comprobación suscrita para cada uno de los servicios de suministro de combustible efectuados.

24.16 Condiciones especiales para servicios de suministro a prestar en aguas de la Zona II del puerto.

Para los servicios de suministro de combustible a efectuar en aguas de la Zona II del Puerto (aguas no abrigadas, exteriores a las dársenas del puerto), el titular de la autorización deberá seguir las siguientes prescripciones:

- a) Realizará la comunicación previa al C.C.E. del servicio o servicios a prestar (apartado 24.4) **con una antelación mínima de 24 horas**, en lugar de las 4 horas establecidas para los suministros en aguas de la Zona I.
- b) Si transcurridas esas 24 horas, el Capitán o Patrón no ha recibido denegación expresa para efectuar el servicio en aguas de la Zona II por parte de la Autoridad Portuaria o de la Capitanía Marítima, efectuará la comunicación al C.C.E. (establecida en el apartado 24.5) informando del momento en que inicia la maniobra para dirigirse al buque a suministrar.
- c) El Capitán o Patrón del buque-tanque o gabarra se abstendrá de realizar tanto el suministro, como las maniobras de salida, navegación y aproximación al buque a suministrar, si no existen adecuadas condiciones meteorológicas e hidrológicas que permitan realizar la operación en aguas de la Zona II con plenas garantías de seguridad para ambas naves y para el medioambiente.
- d) En caso de que sí se den las anteriores garantías, se seguirán el resto de prescripciones indicadas en la presente condición 24ª.
- e) No obstante lo anterior, el Capitán o Patrón del buque-tanque o gabarra paralizará o detendrá la operación de suministro, si en cualquier momento en que se esté efectuando la misma es así requerido por la Autoridad Portuaria o por la Capitanía Marítima.

La Autoridad Portuaria o la Capitanía Marítima, en el ámbito de sus competencias, podrán indicar para cada buque-tanque o gabarra los umbrales de valores atmosféricos, climatológicos e hidrológicos en los que la gabarra no podrá prestar el servicio en aguas de la Zona II del puerto.

24.16 BIS Condiciones especiales para servicios de suministro a prestar a buques portacontenedores.

- i) *No se realizará ninguna maniobra relacionada con el suministro, que suponga que existe personal en la cubierta del buque-tanque o gabarra, si la zona del buque portacontenedores donde se estén operando los contenedores, coincide con la zona de abarloadamiento del buque-tanque o gabarra y los contenedores en operación se encuentran en la primera, segunda o tercera fila, por el costado de la mar.*
- ii) *La empresa suministradora deberá establecer previamente a la prestación del servicio, la coordinación con la terminal de mercancías donde se encuentre el buque y el capitán o consignatario del mismo para evitar la presencia de personal en cubierta cuando se produzca la situación descrita en el apartado i).*
- iii) *Las principales maniobras relacionadas con la operación de suministro de combustible que requieren personal sobre la cubierta del buque-tanque o gabarra, son: abarloadamiento, conexión de mangueras o manifolds, desconexión de mangueras o manifolds y desabarloadamiento. No obstante, el capitán del buque-tanque deberá evitar cualquier otra actividad que suponga la presencia de personal en cubierta cuando se produzca la situación descrita en el apartado i).*
- iv) *El buque-tanque o gabarra no procederá a la maniobra de abarloadamiento, ni a la conexión de mangueras o manifolds hasta que no haya recibido la confirmación de la terminal de mercancías y del buque a suministrar, de que no se están realizando operaciones de las descritas en el apartado i).*
- v) *De igual forma, no se procederá a la desconexión de mangueras o manifolds, ni al desabarloadamiento hasta que no se haya recibido la confirmación de la terminal y del buque suministrado, de que no se están realizando operaciones de las descritas en el apartado i).*
- vi) *En caso de incompatibilidad de operaciones, las operaciones de carga y descarga de contenedores tendrán preferencia sobre las operaciones relacionadas con el suministro de combustible, que supongan la existencia de personal sobre la cubierta del buque-tanque o gabarra, no debiéndose realizar las operaciones relacionadas con el suministro hasta que la incompatibilidad desaparezca y se haya confirmado así por parte de la terminal y del buque a suministrar.*
- vii) *Tan sólo, en el caso de que de forma sobrevenida el buque-tanque o gabarra debiera efectuar alguna operación, para atender una emergencia que suponga la existencia de personal sobre cubierta, comunicará previamente dicha circunstancia a la terminal y al buque suministrado para que se suspendan las operaciones de carga y descarga, si se están produciendo en la zona descrita en el apartado i). De cualquier forma, no se permitirá la salida de personal a cubierta del buque-tanque o gabarra hasta que se haya recibido la confirmación de la terminal y del buque suministrado, de suspensión o no existencia de operaciones en la zona descrita en el apartado i).*

24.17 Posibles modificaciones de las prescripciones obligatorias para la prestación del servicio objeto de la autorización.

Las prescripciones establecidas en la presente condición 24ª podrán ser modificadas por la Dirección General de la Autoridad Portuaria de Valencia, en la medida a que se refieren a procedimientos operativos y de seguridad para la efectiva prestación del suministro.

Esas posibles modificaciones podrán ser motivadas por la necesidad de adaptación a las constantes innovaciones tecnológicas, tanto operativas como de comunicación de la información, así como a las normas al respecto que puedan promulgarse.

En caso de modificaciones, éstas serán comunicadas al titular de la autorización, otorgándosele un plazo suficiente para la adaptación.

No obstante lo anterior, el titular de la autorización deberá seguir las instrucciones específicas que para cualquier operación de suministro en concreto puedan establecer tanto la Autoridad Portuaria como la Capitanía Marítima, en el ámbito de sus competencias, por razones de protección, de explotación portuaria, de seguridad marítima, o de prevención de contaminación marina.

25ª.- Prohibiciones para la prestación del suministro por razones de seguridad.

Salvo autorización expresa, debidamente motivada, no se efectuará el suministro de combustible a los buques que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) En el Puerto de Sagunto: Si punto de suministro se encuentra a menos de 160 m. de distancia de la instalación de SAGGAS y se encuentra un buque operando en ella. O si el punto de suministro se encuentra a menos de 120 m. de distancia de un buque operando con gas amoníaco a granel.
- b) A menos de 100 metros de cualquier buque que opere con mercancías peligrosas a granel de la Clase 3 (líquidos inflamables), mientras éste se halle realizando operaciones de carga o descarga.
- c) A menos de 50 metros de cualquier buque que opere con nitrato amónico a granel, mientras éste se halle realizando operaciones de carga o descarga.
- d) A los buques que realicen operaciones con mercancías peligrosas de la Clase 1 (Explosivos), mientras duren las mismas.
- e) A buques que transporten mercancías peligrosas sólidas o líquidas a granel, mientras éstos estén realizando las operaciones de carga o descarga. La operación de suministro se podrá realizar una vez finalizadas las operaciones, y se hallen cerradas las bodegas o desconectados los *manifolds* o brazos de carga.
- f) A los buques portacontenedores si éstos se encuentran operando contenedores en la primera, segunda o tercera fila por el costado de la mar, y esta zona coincide con la zona

de abarloadamiento del buque-tanque o gabarra y es necesaria la presencia de personal en la cubierta del buque-tanque o gabarra.

- g) A buques escorados o con condiciones de estabilidad, flotabilidad o francobordo comprometidas.
- h) A buques atracados, que no estén amarrados firmemente al muelle.
- i) A buques que estén efectuando operaciones de carga, descarga o reparaciones que produzcan o puedan producir focos de ignición, o realicen cualquier otra operación o trabajo que pueda producir llama o calor.

26ª.- Otras normas de seguridad.

En caso de que la operación de suministro se lleve a cabo mientras el buque realiza operaciones de carga o descarga, tanto en muelles o atraques propiedad de la Autoridad Portuaria de Valencia como de terceros, el titular de la autorización deberá cumplir las normas de seguridad que pueda fijar –en su caso- el Capitán del buque suministrado, la empresa estibadora, o la empresa propietaria del muelle o atraque.

27ª.- Comunicación de incidencias o emergencias a bordo del buque-tanque o gabarra.

Cualquier incidencia, accidente o situación de emergencia que suceda a bordo del buque-tanque o gabarra, mientras se encuentre en las aguas de la zona de servicio del puerto y tanto si está prestando servicio como si no, deberá ser comunicada de inmediato por su tripulación al C.C.E.:

- **VHF (canal 16)**
- **Teléfonos: 902 46 95 73 – 96 393 95 73**

Asimismo, el Capitán o Patrón del buque-tanque o gabarra informará al C.C.E. de cualquier movimiento de entrada, cambio de atraque o salida del puerto, de manera que el C.C.E. sea conocedor en todo momento de la posición y estado operacional de la gabarra suministradora.

El titular de la autorización facilitará al C.C.E. los teléfonos de contacto 24 horas, para contactar con él o con la tripulación del buque-tanque o gabarra en situaciones de emergencia.

28ª.- Extinción de la autorización:

La autorización otorgada en virtud de lo establecido en el presente Pliego de Condiciones, se extinguirá por alguna de las causas siguientes:

- a) Por revocación unilateral por parte de la Autoridad Portuaria de Valencia, debidamente motivada por razones de incompatibilidad con obras o planes aprobados con posterioridad al otorgamiento, por perjuicio a la explotación portuaria, o por impedir la

utilización del espacio portuario para actividades de interés público. La revocación deberá ser comunicada con un preaviso de quince (15) días naturales.

- b) Por haber expirado el plazo fijado en la condición 4ª sin haberse tramitado nueva petición de autorización, y sin necesidad de acto adicional alguno.
- c) Por mutuo acuerdo entre la Autoridad Portuaria y el titular de la autorización.
- d) Por renuncia unilateral del titular de la autorización, siempre que no contraríe el interés o el orden público, ni perjudique a terceros, debiendo comunicarlo de forma fehaciente a la Autoridad Portuaria.
- e) Por quiebra, liquidación ó extinción del titular, en caso de que éste sea una persona jurídica.
- f) Por fallecimiento del titular, en caso de que éste sea una persona física.
- g) Por deficiencia en la prestación del servicio, o dejación del ejercicio del mismo.
- h) Por no reponer la fianza dentro del plazo establecido.
- i) Por cesión a terceras personas de la prestación del servicio, sin autorización de la Autoridad Portuaria.
- j) Por cualquier infracción cometida en el ejercicio de la actividad, tipificada en la Ley 27/92 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- k) Por incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el presente Pliego, o cualquier otra que pueda fijarse en la propia autorización.

La extinción de la autorización no dará derecho a indemnización alguna a favor de su titular. En el caso de que la extinción sea causada por incumplimiento de las obligaciones del titular, llevará implícita la pérdida total de la fianza, y sin perjuicio de otras sanciones que le puedan ser impuestas por la Autoridad Portuaria.

29ª.- Deficiencias en la prestación del servicio.

La negligencia y/o la falta de prestación de un servicio sin causa justificada podrá ser sancionada por la Autoridad Portuaria de acuerdo tanto con la Ley 27/1992 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, como con el Reglamento de Servicio y Policía del Puerto, y con independencia de las responsabilidades civil y penal a que hubiese lugar.

30ª.- Otra normativa aplicable

En todo lo no previsto en el presente Pliego de Cláusulas, serán asimismo aplicables, en su caso, las siguientes disposiciones y sus posibles correcciones o modificaciones promulgadas con posterioridad a la fecha de aprobación del presente Pliego:

- La vigente Ley 27/1992 de 24 de Noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997 de 26 de diciembre.

- La Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general.
- La Ley 34/1992 de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolífero y legislación complementaria.
- La normativa que desarrolle el Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes.
- El Real Decreto 958/2002, de 13 de septiembre, sobre instalaciones de avituallamiento de combustibles en los puertos de interés general.
- El Real Decreto 253/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen medidas de prevención y lucha contra la contaminación en las operaciones de carga, descarga y manipulación de hidrocarburos en el ámbito marítimo y portuario.
- Instrumento de Adhesión de España al Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, hecho en Londres el 26 de septiembre de 1997 (BOE 251 de 18 de Octubre de 2004), y sus enmiendas posteriores.
- Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se fijan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo, se regula el uso de determinados biocarburantes y el contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo, modificado por Real Decreto 1027/2006, de 15 de septiembre, en lo relativo al contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo.
- Los Pliegos de Condiciones Generales que, según lo dispuesto en el artículo 89.2 de la Ley 48/2003, sean aprobados en su momento por Puertos del Estado.
- Con carácter general la normativa al respecto que pueda entrar en vigor y las disposiciones de Derecho Civil y Derecho Administrativo que sean aplicables.

31ª.- Reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones o cuestiones litigiosas sobre la aplicación o interpretación del contenido de este pliego o de la autorización en su virtud otorgada serán resueltas por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia, cuyas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa, excepto las relativas a las tasas portuarias que serán recurribles en vía económico-administrativa.

32ª.- Entrada en vigor del presente Pliego.

El presente pliego entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia, disponiendo los titulares que actualmente prestan el servicio de un plazo máximo de tres (3) meses para adaptarse a las nuevas condiciones establecidas en este Pliego.